



EXPEDIENTE N° : 2280-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SANTA ROSA E.I.R.L. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA, PROVINCIA
DE NASCA Y DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE
RESIDUOS SÓLIDOS.

Lima, 27 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 928-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017; y

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2013, la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, **OD Ica**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Servicentro Santa Rosa E.I.R.L. (en adelante, **Servicentro Santa Rosa**) ubicada en el Pueblo Joven Túpac Amaru Mz Q Lote 3, distrito de San Juan de Marcona y provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante, **grifo**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 010859² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/OD-ICA-HID³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1339-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Ica analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Santa Rosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1284-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 17 de agosto de 2017, notificada el 18 de agosto de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Santa Rosa, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.⁸

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452786541.

² Contenida en el Disco Compacto- como anexo 01 del Informe Técnico Acusatorio N° 1339-2016-OEFA/DS que obra en folio 12 del Expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto- como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 1339-2016-OEFA/DS que obra en folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folios del 17 al 29 del Expediente.

⁸ Los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral están siendo evaluados para la emisión de la presente Resolución Directoral.



5. El 18 de octubre del 2017, la SDI notificó a Laureano Juárez el Informe Final de Instrucción N° 928-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presento su escrito de descargos ante el Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios del 30 al 36 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria Única:

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Servicentro Santa Rosa no cuenta con el registro sobre la Generación de Residuos en General en su establecimiento.

a) Normativa Aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 50¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un Registro sobre la Generación de Residuos en General; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos.
11. En esa misma línea, es necesario señalar que el Artículo 48° del RPAAH¹³, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
12. Así, el Artículo 39¹⁴ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala, entre otros, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

12. **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 50°.-

En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. (...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)

14. **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)



13. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 50° del RPAAH, Servicentro Santa Rosa se encuentra obligado a contar con un Registro de generación de residuos en general, que deberá contener: (i) la clasificación; (ii) los caudales y/o cantidades generados; y, (iii) la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión del 22 de agosto de 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Santa Rosa, la OD Ica dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁵ que el administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.
15. En este sentido, la OD Ica señaló en el Informe de Supervisión¹⁶ el siguiente hallazgo:

“Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/OD-ICA/HID

“Hallazgos N° 9:

En la supervisión ambiental de campo realizada a la Empresa Servicentro Santa Rosa E.I.R.L, se solicitó verbalmente el administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 010859 (...)

16. Al respecto, la OD Ica concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ lo siguiente:

IV.CONCLUSIONES

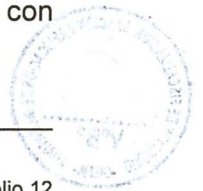
*83. Se decide acusar a Servicentro Santa Rosa por las siguientes presuntas infracciones:
(i) Conforme a lo desarrollado en el punto III.8 habría incurrido en una presunta infracción administrativa por contravenir el artículo 50° del RPAAH al no contar con el registro de generación de residuos en general en su establecimiento.*

c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos presentado mediante registro N° 070763, el administrado señaló que, el establecimiento cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos, desde el mes de enero del presente año.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

18. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con



¹⁵ Página 1 del archivo PDF: anexo 01 del Informe Técnico Acusatorio N° 1339-2016-OEFA/DS que obra en folio 12 del Expediente.

¹⁶ Página 11 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/OD ICA/HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 1339-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folio 11 del Expediente.



anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁸.

19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁹.
20. En el presente caso, las acciones efectuadas por Servicentro Santa Rosa no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se efectuaron en razón al requerimiento realizado por el Supervisor al momento de la acción de supervisión.²⁰
21. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
22. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida durante la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

²⁰ Página 11 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/OD ICA/HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 1339-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

"Hallazgos N° 9:

En la supervisión ambiental de campo realizada a la Empresa Servicentro Santa Rosa E.I.R.L., se solicitó verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 010859

(...)



23. Al respecto, correspondè precisar que el Numeral 15.3²¹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
24. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
25. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
26. Como se aprecia, este tipo de hallazgos no involucra la no ejecución de la actividad en sí misma, sino la omisión de su reporte.
27. Sobre el particular, de la revisión de la documentación remitida por el administrado se puede advertir que Servicentro Santa Rosa cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos desde enero del 2017.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Servicentro Santa Rosa ha corregido la conducta antes de la emisión de la presente Resolución y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Servicentro Santa Rosa no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su establecimiento.**

a) Normativa Aplicable

29. El Artículo 48° del RPAAH²², establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"





30. Así, el Artículo 38^{o23} del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
31. Asimismo, indica que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (i) que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (ii) el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (iii) deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; y (iv) otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
32. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH, Servicentro Santa Rosa se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de sus residuos considerando las características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, está obligado a que los recipientes que contengan los residuos generados tengan las características antes descritas.

b) Análisis del hecho imputado

33. Durante la visita de supervisión del 22 de agosto del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Santa Rosa, la OD Ica dejó constancia en el Acta de Supervisión²⁴ que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

²³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

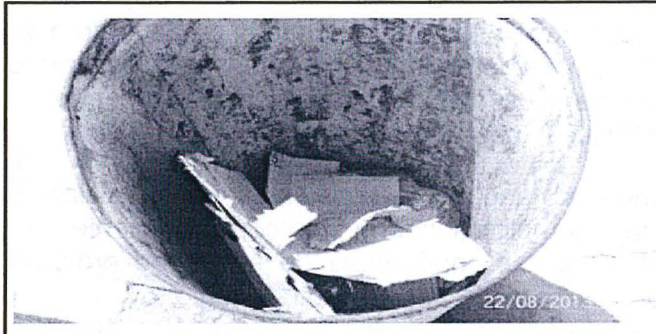
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁴ Página 3 del archivo PDF: anexo 01 del Informe Técnico Acusatorio N° 1339-2016-OEFA/DS que obra en folio 12 del Expediente.



Imagen N° 1: Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos



Fotografía 05: En la vista se observa un recipiente de metal, conteniendo residuos sólidos no peligrosos (restos de cartón y bolsa plásticas), ubicados al lado Oeste de las Islas de venta de combustibles líquidos de la Empresa Servicentro Santa Rosa E.I.R.L..



Fotografía 06: En la vista se aprecia un recipiente de plástico conteniendo residuos sólidos peligrosos (aceite de 2 litros), ubicados al lado Oeste de las Islas de venta de combustibles líquidos de la Empresa Servicentro Santa Rosa E.I.R.L..

Fuente: Página 3 del Anexo 06 del Informe Técnico Acusatorio N° 1339-2016-OEFA/DS que obra en folio 12 del Expediente.

- 34. En este sentido, la OD Ica señaló en el Informe de Supervisión²⁵ que Servicentro Santa Rosa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme al siguiente hallazgo:

“Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/OD-ICA/HID

“Hallazgos N° 9:

En la supervisión ambiental de campo, se observó en la Empresa Servicentro Santa Rosa E.I.R.L., recipientes inadecuados, que no cumplen con las condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos. Se solicitó verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 010859 (...)

- 35. Al respecto, la OD Ica concluyó en el Informe Técnico Acusatorio²⁶ lo siguiente:

IV.CONCLUSIONES

83. Se decide acusar a Servicentro Santa Rosa por las siguientes presuntas infracciones:
(ii) Conforme a lo desarrollado en el punto III.9 habría incurrido en una presunta infracción administrativa por contravenir el artículo 39° del RLGRS al no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.

Página 8 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/OD ICA/HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 1339-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente

Folio 11 del Expediente.





d) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos, el administrado señaló que ha implementado un área para un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

- Subsanación antes del inicio del PAS

37. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁷.

38. De lo expuesto en el párrafo precedente y a fin de determinar si el administrado se encuentra en el supuesto antes indicado, corresponde analizar si el cese de la conducta infractora se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

39. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1284-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 18 de agosto de 2017, se dio inicio al presente procedimiento sancionador.

40. En ese orden de ideas, de la revisión del registro fotográfico remitido por el administrado, no se advierte que el administrado haya cesado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que en dicho registro no se establece la fecha de captura de la fotografía, ni tampoco se puede determinar si el administrado ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no se aprecia el rotulado, colores, los colores y tapa de seguridad de los contenedores:

Imagen N° 2: Acondicionamiento de residuos sólidos



Fuente: Escrito de descargos



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





41. En consecuencia, se advierte que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

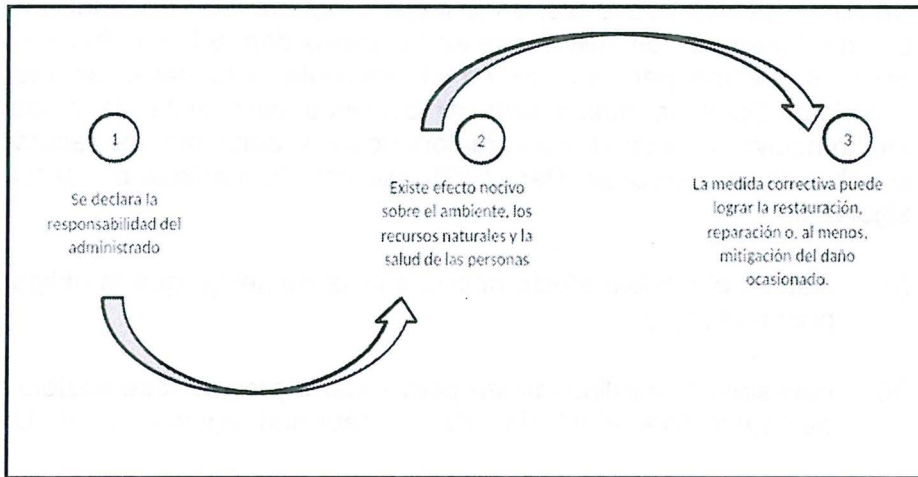


Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Servicentro Santa Rosa no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su establecimiento.

50. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, y Sistema de Información Ambiental del MEM, y demás documentación obrante en el expediente, se puede advertir que el administrado no acreditó realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

51. Al respecto, es preciso indicar que al no contar con el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, es decir en un recipiente debidamente rotulado y con tapa de seguridad, los residuos peligrosos mal acondicionados (envases vacíos de lubricantes), podrían generar daños a la vida y salud de las personas, toda vez que se tenga exposición directa con estos residuos, lo que podría generar irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos, o incluso irritación respiratoria siempre y cuando exista la inhalación involuntaria y prolongada a este tipo de residuo.

52. De lo expuesto, **y dado el daño potencial a la vida y salud de las personas** que podría generar el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos; es preciso el dictado de una medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Santa Rosa no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su establecimiento.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme lo estipulado en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, referente al adecuado recipiente con rotulado y tapas de seguridad.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el: - Registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) de los contenedores de residuos sólidos adecuadamente acondicionados (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la norma), entre otros que considere pertinente.





53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente Resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.** por la comisión de la infracción consignada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.**, cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.** por la comisión de la infracción consignada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 7°.- Informar a **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Servicentro Santa Rosa E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cchm

³⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

